

Expediente: 474/15

Carátula: **MEDINA JESICA ELIZABETH C/ VALDEZ LICO GUILLERMO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23333724359 - *MEDINA, JESICA ELIZABETH-ACTOR*

20318577642 - *VALDEZ LICO, GUILLERMO ENRIQUE-DEMANDADO*

90000000000 - *ALTAMIRANO, SILVIA CAROLINA-EX-APODERADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOG. Y PROC. DE TUC., -POR DERECHO PROPIO*

20272100439 - *FIGUEROA TORRES, GONZALO JOSE-PATROCINANTE*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 474/15



H105035850173

MEDINA JESICA ELIZABETH c/ VALDEZ LICO GUILLERMO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°474/15. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la regulación de honorarios peticionada por el letrado JUAN PABLO VALDEZ LICO.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 06/08/2025 el letrado Juan Pablo Valdez Lico, por derecho propio, indicó que conforme el estado procesal, y encontrándose pendiente de regulación de honorarios, conforme reserva del 18/10/2023 (sentencia de levantamiento de embargo) solicitó que pase la presente causa a regular sus honorarios profesionales.

Por providencia de igual fecha se ordeno el pase a resolver.

Cumplida la acumulación ordenada el 26/08/2025, pasaron las actuaciones nuevamente a despacho para regular honorarios.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Atento a lo solicitado, y conforme al estado del trámite, corresponde que se regulen honorarios a favor del letrado peticionante, conforme reserva del 18/10/2023.

1.1. De conformidad a lo prescripto por el art. 61 de la Ley 5480, el monto del proceso lo constituyen: a) Embargo preventivo del 05/06/2020 ; b) Embargo preventivo del 13/09/2021, debidamente actualizados.

a) Embargo preventivo del 05/06/2020:

El monto de la sentencia es de \$29.920, en concepto de honorarios, que actualizado asciende a \$127.784,28, conforme el siguiente cálculo:

-Fecha de inicio: 05/06/2020 (fecha de sentencia).

-Fecha final: 31/08/2025.

-Porcentaje de actualización: 327,09%, según tasa activa Banco Nación.

b- Embargo ampliatorio del 13/09/2021: el monto de la sentencia es de \$440.131,87 en concepto de capital y la suma de \$92.097 en concepto de honorarios, que actualizado asciende a la suma total de \$2.012.046,64, conforme el siguiente cálculo:

-Fecha de inicio: 13/09/2021 (fecha de sentencia).

-Fecha final: 31/08/2025.

-Porcentaje de actualización: 278,04%; según tasa activa Banco Nación.

Por lo antedicho, el monto del proceso (art. 38 primera parte) asciende a \$2.139.830,92.

Conforme a lo prescripto en los artículos 61, 68, 15 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación de acuerdo al art. 38 primera parte en el 11% del monto asegurado, equivalente a la suma de \$235.381,40.

Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de \$77.675,86. Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de \$42.721,72 sumando un total de \$120.397,58.

1.2. El monto arriba conforme el cálculo efectuado es inferior al valor mínimo vigente de una consulta escrita de \$560.000, establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán (Resolución del HCD del 20/08/2025).

Sin perjuicio de ello, en virtud de la presente regulación de honorarios, y dada la importancia de la labor cumplida por el letrado solicitante, resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

Prescribe el referido art. 1255: *“Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”*.

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 dice: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”*

Por los fundamentos mencionados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a \$250.000.

Por ello,

RESUELVO

1- REGULAR HONORARIOS al letrado **JUAN PABLO VALDEZ LICO** por la reserva dispuesta en sentencia del en la suma de **\$250.000**, conforme lo considerado.

2- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

3- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

474/15.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/47b2b710-8f16-11f0-a53c-af515bb17344>